



RECTORADO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 726 -2022-UNTRM/R

Chachapoyas, **29 DIC 2022**

VISTO:

- El Informe Final n° 003-2022-UNTRM-T/ORG.INST/DZO, recaído en el Expediente Administrativo n° 01-2021, el acta de informe oral de fecha 24 de noviembre del año 2022 y el acta de informe oral de fecha 21 de diciembre del año 2022; y demás actuados.

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política del Perú, en su artículo 18°, último párrafo prescribe que: *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.
- Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a Ley Universitaria n° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que mediante Ley n° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano; se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Que en ese sentido, se establece que: *"a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley n° 30057- Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos n° 276, 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo n° 1057"*.
- Que de acuerdo a los artículos 89° y 90° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, establece: *en caso de sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la Destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- Que el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad prescribe que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.
- Que el artículo IV inciso 1 numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por principios del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo cuando sea el régimen administrativo"*.

ANTECEDENTES

- Que mediante Oficio n° 003-2021-UNTRM-R/DGA, la Directora General de Administración de la UNTRM, informó a la Secretaría Técnica del PAD, con fecha 07 de enero de 2021, que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones había comunicado el estado situacional de la licencia del servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, en el cual se evidencia que la licencia del personal en mención en la fecha antes señalada se encontraba en calidad de **RETENIDA**, por lo que solicitó el inicio de las investigaciones correspondientes.
- Que mediante Oficio n° 001-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, de fecha 08 de enero de 2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, conductor de la Unidad Móvil de la UNTRM presentar el informe de aclaración, sobre el estado situacional de su licencia de conducir, la misma que se encontraría en calidad de Retenida; asimismo, se le solicitó que indique los pormenores que conllevaron a dicha retención, por lo que en su oportunidad se le notificó los documentos que dieron





RECTORADO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 726 -2022-UNTRM/R

origen a la presente investigación, habiendo sido recepcionado por el administrado, el 11 de enero de 2021, sin embargo no presentó ningún informe de aclaración.

- Que mediante Oficio n° 002-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Director del Centro de Evaluación de la DRTC de Amazonas, remitir el expediente administrativo que dio origen a la situación de la licencia de conducir del investigado, a efectos de verificar los pormenores del caso.
- Que mediante Oficio n° 003-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, dirigido al Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales de la UNTR, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó información sobre: a) la situación de la licencia de conducir del investigado la misma que se encontraría en calidad de RETENIDA; b) si estando en dicha calidad ha estado manejando la unidad móvil de la UNTRM; c) si se le informó de aquella situación; y d) desde cuando estaría retenida su licencia; a efectos de verificar a detalle la situación. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio n° 007-2021-UNTRM-R-SEC.TEC.
- Que mediante Oficio n° 006-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, de fecha 26 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM, información del servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, respecto a su situación laboral, cargos desempeñados, sanciones y otros.
- Que mediante Oficio n° 028-2021- G.R.AMAZONAS/GRI-DRTC, de fecha 20.01.2021, el Director Regional de la DRTC de Amazonas, remite el Informe n° 006-2021- G.R.AMAZONAS/GRI-DRTC-DCTTA-SDLC, emitido por el Lic. Henry Tócto Aquino – Director del Centro de Evaluación de la DRTC de Amazonas, referente al expediente administrativo que dio origen a la situación de la licencia de conducir W33407322 del investigado Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, con DNI N° 33407322, donde su estado es licencia RETENIDA.
- Que mediante Informe n° 009-2021-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 27.01.2021, la Sub Dirección de Legajo y Archivo de la UNTRM, informa que el servidor civil RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, período contratado del 21/10/2002 al 21/11/2019, período nombrado desde el 22/11/2019, con el cargo de chofer, en donde su jefe inmediato vendría a ser, el jefe de mantenimiento y servicio generales de la UNTRM. Asimismo, informa que el investigado fue suspendido en sus funciones laborales en los meses de noviembre y diciembre del año 2009; y en los meses de enero y febrero de año 2010, recomendando solicitar los documentos a la Oficina de Secretaría General de la UNTRM.
- Que mediante Oficio n° 008-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, de fecha 29.01.2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Sub Gerente de Tránsito y Supervisión Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el expediente administrativo del investigado, en relación a la papeleta pendiente de pago N° 40320, la que dio lugar que la licencia de conducir se encuentre en calidad de retenida.
- Que con el Oficio n° 009-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, de fecha 29.01.2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Sub Gerente de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el expediente administrativo del investigado, sobre la papeleta pendiente de pago N° 40320, la que dio lugar que la licencia de conducir se encuentre en calidad de retenida.
- Que mediante Oficio n° 000002-2021-MPCH/GAT-SGEC (212850.002), LA Sub Gerencia de Ejecutoria Coactivo de la MPCH, remite copias simples del Expediente Coactivo N° 7958-2018-IT, a nombre del obligado CASTAÑEDA ORDOÑEZ RODOLFO MARTIN, los cuales fueron derivados de la papeleta de infracción N° 0040320 de fecha 07/11/2017, conteniendo los siguientes documentos:
- Que mediante Oficio n° 012-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, de fecha 03.02.2021, Secretaría Técnica del PAD, solicita información al Director de la Unidad de Mantenimiento y Servicios de la UNTRM.
- Que mediante Informe n° 001-2021-UNTRM-UMSG, de fecha 03.02.2021, el Director de la Unidad de Mantenimiento y Servicios de la UNTRM, informa lo siguiente:

*"... De acuerdo a la documentación que obra en nuestra unidad, de precitado conductor se encuentra laborando a disposición del Vicerrector de Investigación **conduciendo la unidad móvil camioneta Mitsubishi, color negro con placa de Rodaje EGU-241...**"*
- Que con Oficio n° 070-2021-UNTRM-R-SEC.TEC, de fecha 01.12.2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó información al Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales de la UNTRM, para saber si el





RECTORADO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 726 -2022-UNTRM/R

servidor civil investigado, ha estado conduciendo desde el 07 de noviembre del 2017 (fecha de la retención de su licencia de conducir) hasta el último día que condujo la unidad móvil.

- Que mediante Oficio n° 215-2021-UNTRM-R/DGA/UMS, de fecha 02.12.2021, el Jefe de Mantenimiento y Servicios, remite los reportes que constan en el registro diario de vehículos de la UNTRM, efectuados por personal de vigilancia de la UNTRM, del servidor Rodolfo Castañeda Ordoñez, correspondiente al mes de noviembre del 2017 hasta el mes de noviembre del 2020, en la cual, se apreciaría que el investigado habría manejado la unidad móvil camioneta Mitsubishi, color negro con placa de rodaje EGU-241, desde la fecha en que cometió la infracción (desde el 07 de noviembre del 2017, ya que desde el 04 de mayo del 2018, fecha en la que había suspendida su licencia de conducir, en resumen el señor había manejado de manera permanente desde el 07 de noviembre de 2017, hasta el 24 de noviembre del 2020.
- Que conforme al reporte escalafonario del servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, el 27 de diciembre de 2021, donde se encontraría sus especializaciones sobre temas de su cargo desempeñado como chofer, sus contratos y nombramientos, precisando que habría laborado en la UNTRM, bajo el D.L. 276, desde el 21 de octubre de 2002, hasta la actualidad.
- Que mediante Memorándum n° 027-2021-UNTRM-R/DGA, del 11 de febrero de 2021, mediante el cual, la Directora General de Administración de la UNTRM, dispuso la rotación del servidor civil investigado al área de vigilancia a partir del 11 de febrero del 2021.
- Que a través del Informe de Precalificación n° 021-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, de 27 de diciembre de 2021, recomienda el inicio del PAD contra el servidor civil RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el inc. q) del artículo 85° LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, pues, habría vulnerado los principios de la función pública señalados en el artículo 6, incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815.
- Que mediante Acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Órgano Instructor decidió el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **contra el servidor civil RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ.**
- Que mediante Carta N° 001-2021-UNTRM-URH/OS, de fecha 30 de diciembre de 2021, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Exp. N° 01-2021 habiendo sido recepcionado por el administrado en la misma fecha.
- Que mediante escrito de solicitud de fecha 10 de enero de 2022, el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, solicita prórroga de plazo para presentar sus descargos.
- Que mediante Carta N° 010-2022-UNTRM-R/DGA/URH, de fecha 10 de enero de 2022, se le otorga los plazos y garantías que la ley señala.
- Que en la fecha 17 de enero de 2022, el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, presenta su escrito de descargo dentro del plazo legal.
- Que mediante Informe Final N° 003-2022-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, de fecha 17 de noviembre de 2022, el órgano instructor eleva el informe al órgano sancionador, con Oficio N° 00001-2022-UNTRM-R/DGA/URH, recepcionado con fecha 17 de noviembre del 2022.

Conforme al análisis de los antecedentes antes mencionados, se considera lo siguiente:

PRIMERO.-

- Con fecha 27 de diciembre de 2021, se emite el informe de precalificación n° 021-2021-UNTRM-R/SEC.TEC, en la cual concluyó que; Secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, desconocía del problema de la licencia de conducir del administrado, asimismo, recomendó lo siguiente:
 1. En virtud a lo establecido en el artículo 92° de la Ley n° 30057-Ley de Servicio Civil, la Secretaría Técnica del PAD recomienda el **inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el servidor civil **RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, otorgándole los plazos y garantías que la ley señala.
 2. Remitir el presente informe al órgano Instructor, siendo para el presente caso, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM; a fin que emita el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.





RECTORADO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 726 -2022-UNTRM/R

- Que mediante documento de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del 30 de diciembre de 2021, el Órgano Instructor da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, **contra el servidor civil RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, por la presunta comisión del hecho de haber conducido en calidad de chofer II, la unidad móvil de propiedad de la UNTRM, camioneta Mitsubishi, color negro con placa de rodaje EGU-241, pese a que tenía conocimiento que su licencia de conducir N° W33407322, clase A, categoría Tres c profesional, se encontraría en calidad de **RETENIDA**, habiendo sido sancionado mediante Resolución de Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial n° 800-2018-MPCH, de 04 de mayo del 2018, la misma que resuelve sancionar al señor CASTAÑEDA ORDOÑEZ RODOLFO MARTIN, identificado con DNI N° 33407322, conductor del vehículo de placa de rodaje N° M04431 con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0040320, impuesta el 07 de noviembre de 2017, con el código de infracción M-02 (conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido) con una multa de 50% de la UIT, **suspensión de licencia de conducir por tres (3) años y retención de la licencia**, efectuado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, siendo que continuó manejando desde el 07 de noviembre del 2017 (fecha de la infracción), asimismo desde el 04 de mayo del 2018, fecha de la sanción, contenida en la Resolución de la SGTCV N° 800-2018-MPCH hasta el 24 de noviembre del 2020, siendo ésta última fecha en que manejó la unidad móvil de la UNTRM; es decir, habría manejado desde el 07 de noviembre del 2017 hasta el 24 de noviembre del 2020, evidenciándose presuntamente una infracción permanente, esto es, que la acción cesaría la última fecha que utilizó la unidad móvil de la UNTRM, conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 252.2 del TUO de la Ley n° 27444, según se observaría de los registros diarios de vehículos del año 2017 al 2020, efectuado por personal de vigilancia de la UNTRM, al momento que sale una unidad móvil del Campus Universitario.



SEGUNDO. -

- Se le apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario por el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil –Ley n° 30057, subsumiéndose su accionar en el Código de Ética de la Función Pública, debido a que el servidor cuando cometió el hecho investigado no lo realizó cumpliendo funciones propias como chofer de la UNTRM de Amazonas, sino que a pesar de tener sanción muy grave, con la consecuente **RETENCIÓN de su licencia de conducir por tres años**, él continuó realizando labores o actividades como chofer II, de la unidad móvil de propiedad de la UNTRM, camioneta Mitsubishi, color negro con placa de rodaje EGU-241, pese a tener conocimiento de que su licencia de conducir n° W33407322, clase A, categoría Tres C profesional, se encontraba **RETENIDA**, al haber sido sancionado con la Resolución de Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial n° 800-2018-MPCH, de fecha 04 de mayo del 2018, al servidor civil **Castañeda Ordoñez Rodolfo Martín**, con DNI n° 33407322, conductor del vehículo de placa de rodaje n° M04431 con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0040320, impuesta el 07 de noviembre del 2017, con el código de infracción M-02 (conducir un vehículo menor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor al permitido), con una multa del 50% de UIT, suspensión de licencia de conducir por tres (3) años y **RETENCIÓN** de la licencia, efectuado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, siendo que continuó manejando desde el 07 de noviembre del 2017 (fecha de la infracción), asimismo desde el 04 de mayo del 2018, fecha de la sanción, contenida en la Resolución de la SGTCV n° 800-2018-MPCH, hasta el 24 de noviembre del 2020, siendo ésta última fecha en que manejó la unidad móvil de la UNTRM, es decir, habría manejado desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2020, evidenciándose la presunta comisión de una infracción permanente, considerando que la acción cesaría en la última fecha que utilizó la unidad móvil de la UNTRM, conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 252.2 del TUO de la Ley n° 27444, según se observaría de los registros diarios de vehículos del año 2017 al 2020, efectuado por personal de vigilancia de la UNTRM, al momento que sale una unidad móvil del Campus Universitario.
- Ley del Servicio Civil – Ley n° 30057: Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo; art. 85, inc. q) Las demás que señale la ley.



RECTORADO



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 726 -2022-UNTRM/R

Incorporando el hecho investigado a las presuntas faltas a los principios de la función pública, señalados en el artículo 6°, incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública - Ley n° 27815:

- **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- **Idoneidad:** Entendida como actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).
- En concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual, se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- Que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.
- Por lo que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley n° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.
- Siguiendo esa línea, el numeral 2) del artículo 6° de la Ley n° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, en virtud al Principio de Probidad, todo servidor público *“actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*. Del mismo modo, la idoneidad de los servidores públicos –principio previsto en el numeral 4) del artículo 6° de la citada Ley– es entendida como *“la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”*.
- Que el Decreto Supremo n° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, en su artículo 2, **define a la Licencia de Conducir:** Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.
- Del mismo modo, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 2°, define sobre **la Retención de la Licencia de Conducir:** Incautación del documento, dispuesta por la Autoridad competente.
- Es indispensable mencionar, que según el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, la **infracción M02** interpuesta al investigado, que es conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido, cuya sanción es multa del 50% UIT, **suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva la retención de la licencia**, se encuentra tipificada como una **infracción MUY GRAVE**, motivo por el cual, se encontraba prohibido de manejar cualquier vehículo.

TERCERO.-

- Que mediante Carta n° 001-2021-UNTRM-URH/OS, de fecha 30 de diciembre 2021, se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el Exp. n° 01-2021, a efectos que el administrado pueda presentar sus descargos en virtud del debido procedimiento, garantizando su derecho a la defensa, por lo que en la fecha 17 de enero de 2022, el servidor civil Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, presenta su escrito de descargo dentro del plazo legal, argumentando que:
 - *La infracción de tránsito fue por conducir mi motocicleta, en estado de ebriedad y fuera del horario de trabajo, lo cual es de mi responsabilidad, por lo que considero que vulnera, el Principio de Legalidad y principio de tipicidad en la imputación de la Falta Administrativa Disciplinaria, establecido como precedente administrativo la observancia obligatoria en el Acuerdo Plenario – Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.*
- Al respecto, se precisa que no estamos cuestionando la infracción de tránsito que el servidor civil cometió, tampoco la forma en como la cometió, sino que la razón que nos conlleva a la presente investigación es el no haber informado respecto a la sanción que le fue impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial n° 800-2018-MPCH, de 04 de mayo de 2018, ya que el servidor civil estaba





RECTORADO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 726 -2022-UNTRM/R

siendo sancionado con suspensión de licencia de conducir por tres (3) años y retención de la licencia, en ese sentido dicha información era necesario que el administrado haya informado, ya que él tenía el cargo de chofer II de la UNTRM.

CUARTO.-

- Que el administrado, después de haber sido notificado válidamente con el Informe Final n° 0003-2022-UNTRM-R/ORG.INST/DZO, con fecha 18 de noviembre, a efectos de que pueda realizar su Informe Oral, solicitó su informe oral, mediante escrito de solicitud de fecha 23 de noviembre, llevándose a cabo el día 24/11/2022, en el que refirió lo siguiente:
- ¿Usted tenía conocimiento que en el año 2017 se le impuso una papeleta por conducir en estado de ebriedad?**
(...) Sí tenía conocimiento, pero que era por mi motocicleta (vehículo menor).
 - ¿Tiene conocimiento en qué consiste la infracción MO2?**
(...), Sí, el detalle es que es muy grave, fue un día domingo en la puerta de mi domicilio por conducir en estado de ebriedad, las reglas de tránsito hasta el 2016, cada vehículo era diferente la papeleta, vehículo menor y vehículo mayor, a finales del 2016 se modifica y se unifica las reglas de tránsito, nunca me quitaron mi brevete de vehículo.
 - ¿Usted tenía conocimiento que la sanción impuesta en el año 2017, consistía en una multa y suspensión de la licencia de conducir por tres años y la medida preventiva de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir?**
(...), Sí tenía conocimiento, pero como lo repito para vehículos menores, no me quitaron la moto, error que han hecho en el operativo, fue una suspensión de tres años, nunca pensé que me inhabilitaban para vehículo.
 - ¿Tenía conocimiento que su licencia de conducir estaba en calidad de retenida?**
(...), Como le repito, de motocicleta hasta que comenzó el proceso disciplinario aquí.
 - ¿Frente a la retención de su licencia de conducir, tiene conocimiento que eso le inhabilitaba para conducir cualquier vehículo motorizado?**
(...), ese es el detalle, no sabía que era para cualquier vehículo, hasta que me iniciaron el proceso disciplinario, donde nos solicitan nuestras licencias legalizadas a todos los conductores.
 - ¿Algo más que agregar a la presente diligencia?**
(...) que es muy grande el expediente, que allí dice que soy reincidente por otro proceso que no tiene nada que ver en este proceso, fue la primera vez que me sucedió, ahora sigo tomando, pero sin vehículo, cuando me suspendieron la licencia, veo que el costo es elevado, algo de S/ 2, 500.00 soles y tanto, no me convenía pagar, mejor que me quiten la moto y comprar otra, ya pasó los tres años pero no lo necesito, no estoy en carro ahorita, además los 20 años que vengo trabajando con la institución, nunca pensé en hacerle daño, porque mis hijos algún día van a necesitar y no quiero que tengan algún problema, además; ¿En qué se ha perjudicado la institución?, en nada, por desconocimiento no sabía que la motocicleta afectaba al carro, quiero acotar, pediría que se archive el caso y poder regresar a mi puesto, ya que estoy en vigilancia, me faltan el respeto porque soy chofer y estoy en vigilancia y piensan que no valgo y si no se puede archivar, haré un escrito con el abogado, me allanaré y pediré el perdón de los pecados.

QUINTO.-

- Que mediante solicitud de fecha 19 de diciembre de 2022, el servidor civil investigado, solicitó realización de ampliación de informe oral, toda vez que aún no se ha emitido el acto resolutorio por parte del órgano sancionador y en virtud del debido proceso y el principio de inmediación en el informe oral del procedimiento administrativo disciplinario, donde la autoridad, además de contar con los actuados y demás documentos que obran en el expediente, también le otorga el derecho de audiencia al administrado para que ejerza su irrestricto derecho de defensa, toda vez que hasta la fecha de la solicitud presentada por el administrado, no había pronunciamiento mediante acto resolutorio respecto a la sanción; sumado a ello, cabe mencionar que en ese intervalo de tiempo cambió el titular de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, razón por la cual, mediante Carta n° 067-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, se programó la ampliación de informe oral, fijando como fecha el 21 de diciembre de 2022 a las





RECTORADO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 726 -2022-UNTRM/R

15: 00 horas en la sala de reuniones N° 02 del rectorado, la misma que fue notificada al servidor civil investigado el día 20 de diciembre de 2022 en horas de la mañana, en consecuencia, el día 21 de diciembre de 2022 a las 15:15 horas, se realizó la ampliación del informe oral al servidor civil investigado, en el mismo que acotó lo siguiente:

Que (...) en ningún momento ha tenido una mala intención, que efectivamente ha cometido el error y que no quiso hacer daño a la institución."

presentando en el acto la Resolución Vicerrectoral, donde manifiesta que se le expresó reconocimiento y felicitación, la misma que fue suscrita por la doctora, Nelly Lujan en el año 2017, año en que se me sanciona.

Asimismo; presentó el Formulario Único de Trámite (FUT), de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, donde solicito la anulación de papeleta por prescripción con fecha 20 de enero de 2022, porque su caso tiene más de cuatro años, documentos que fueron entregados al órgano Sancionador, para que fueran leídos.

DOCUMENTO N° 01: Resolución Vicerrectoral n° 064-2017-UNRM-VRN, de fecha 27 de octubre de 2017, la misma que resuelve, expresar reconocimiento y felicitación a don Rodolfo Martín Castañeda Ordoñez, por haber desempeñado las labores encomendadas con dedicación, esmero y honestidad, alcanzándose los resultados esperados por el referido despacho.

DOCUMENTO N° 02: Formulario único de Trámite (FUT) de fecha 20 de enero de 2022, con la cual el servidor civil solicita anulación de papeleta por prescripción.

Seguidamente, el órgano sancionador, preguntó al servidor civil si desea agregar algo más, a lo cual, señaló que no; entonces el órgano sancionador realizó la siguiente pregunta:

- **¿Cuál es la condición actual de su licencia de conducir?**

A lo que el servidor civil contestó: *Que se encuentra retenida y que los conductores en su mayoría no saben que la papeleta de moto afecta también a la licencia de un carro y que tiene la voluntad, manifiesta de regular el trámite.*

De esa manera, se realizó la ampliación de informe oral solicitado por el servidor civil, tal como se precisó anteriormente.

SEXTO.-

- En ese sentido, se desarrolló el informe oral, en observancia del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo n° 1272 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.
- Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.
- Asimismo, MORON URBINA señala "El Tribunal Constitucional ha establecido que"(...] *el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de lo jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.)* que esta institución ha sido muy respetuosa del derecho del administrado en cuanto a llevado el Procedimiento Administrativo Sancionador en respeto irrestricto al debido proceso. Que el derecho a la indefensión se lo ha causado el propio administrado con su accionar dentro de todo el procedimiento administrativo, estos actos deben ser tomados en cuenta por el ente jurisdiccional, ya que el administrado acepta su responsabilidad por incurrir





RECTORADO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726 -2022-UNTRM/R

en falta, ya que tuvo conocimiento que en el 2016 se habían unificado las normas de tránsito en cuanto a las infracciones en vehículos menores y mayores, no obstante aduce finalmente que desconocía.

- En el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado.
- En mérito al principio de razonabilidad y proporcionalidad, que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.
- Del mismo modo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.
- Según Informe Técnico n° 584-2017-SERVIR/GPGSC, en su 2.14. de la reducción del procedimiento administrativo disciplinario; considera que: "(...) en caso de variaciones de sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

SÉPTIMO.-

- En consecuencia, estando a los argumentos antes expuesto se advierte que el servidor civil RODOLFO MARTIN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **q) "Las demás que señale la ley"**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. n° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás normas complementarias que también señalan y regulan las faltas, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"* – falta prevista en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública – en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: *"IDONEIDAD como principio establecido en el numeral 4) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral, tales aptitudes sirven como condición esencial para el ejercicio de la función pública"*.
- Haciendo un análisis del caso en concreto, se observa que el investigado a pesar de tener conocimiento de su impedimento legal para conducir la unidad móvil de propiedad de la UNTRM u otro vehículo, por tener RETENIDA su licencia, continuó manejando conforme se observa del registro diario de vehículos, en el cual, el personal de seguridad y vigilancia anota el uso de las unidades móviles de la entidad, que salen del recinto universitario; por lo que estando a ello, el investigado no habría actuado con la aptitud ética y legal que la citada norma exige, por lo que su conducta resulta reprochable. Principio de PROBIDAD, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, *"todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del investigado habría infringido tal principio."*
- El servidor civil, a pesar de conocer de su sanción y de las consecuencias y riesgos que conllevaba su inhabilitación, continuó manejando la unidad móvil camioneta Mitsubishi, color negro con placa de rodaje EGU-241, desde la fecha de su infracción; asimismo, desde el 04/05/2018 (fecha de la sanción) al





RECTORADO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 726 -2022-UNTRM/R

24/11/2020; ha manejado desde el 07/11/2017 hasta el 24/11/2020, configurándose una presunta falta permanente, conforme se evidenciaría del registro diario de vehículos, donde se apreciaría las anotaciones efectuadas por personal de seguridad y vigilancia, donde señalaría que el investigado ha manejado la unidad móvil de propiedad de la UNTRM, siendo una falta de carácter permanente; por lo que, con tales hechos denotaría una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el referido principio.

- En ese sentido, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad, teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, se considera la aplicación de la sanción de forma gradual, proporcional y razonable.
- Es necesario señalar lo que establece el Decreto Supremo n° 016-2009-MTC, respecto a la finalidad de cautelar que las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre.

OCTAVO.-

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en mérito al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; conforme lo estipula el artículo 104° de la norma antes citada, conforme se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Reconocimiento de responsabilidad:

De las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor civil investigado, asimismo, demuestra arrepentimiento, desde que el PAD fue iniciado, siendo que en su escrito de descargo el servidor civil investigado hace constar fehacientemente el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, ya que efectivamente fue sancionado con la mencionada Resolución de Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, pero por haber conducido su vehículo menor – motocicleta de Placa de Rodaje N° MO4431, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito n° 0040320, por haber infringido la infracción M-02; conforme se corrobora con la Constancia de fecha 11 de enero del 2022 expedida por la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, donde se consigna que fue sancionado como conductor del vehículo menor, por haber conducido en estado de ebriedad, motivo por el que se retiene y suspende la licencia de conducir n° W-002426. Asimismo, agrega que no fue sancionado como conductor de vehículos – autos o camionetas, menos que se le haya retenido su licencia de conducir W33407322.

2. EXIMENTES

En los hechos objeto de investigación contenidos en el presente expediente administrativo, no se ha configurado ningún supuesto regulado dentro de las eximentes de responsabilidad administrativa.

NOVENO.-

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR CIVIL:

Que el artículo 87° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

La falta de probidad e idoneidad al ejercer los valores éticos en la función profesional, afectan al bien común como sociedad, por considerar que la profesión va más allá de ser una fuente para percibir ingresos o tener un estatus social, considerando más bien, una práctica social cuyo valor y significado se obtiene en los beneficios que proporciona a la sociedad.

b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Por cuanto, se ha evidenciado que el servidor civil investigado, ha trabajado como conductor de vehículo en la entidad desde el año 2002, conforme se observa de su reporte escalafonario y además se





RECTORADO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 726 -2022-UNTRM/R

evidencia que el administrado solo tuvo una capacitación en mantenimiento preventivo de vehículos y normativas de seguridad durante el periodo que se le vino investigando, información que es corroborada en su reporte escalafonario.

c) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Que si bien los hechos no se suscitaron en horario laboral ni con vehículo institucional, sin embargo las consecuencias de la infracción repercutieron en sus funciones como Chofer II de la UNTRM.

d) La continuidad en la comisión de la falta.

Sí configura continuidad en la comisión de la falta, ya que la falta se habría cometido desde el 07 de noviembre del 2017 (fecha de la infracción), hasta el 24 de noviembre del 2020, y cada vez que conducía el vehículo institucional.

e) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

El servidor civil investigado, continuó percibiendo su remuneración mensual como conductor de vehículos en la UNTRM de Amazonas, a pesar de estar inhabilitado para conducir vehículos motorizados.

DÉCIMO.-

Teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes y evaluando todos los medios probatorios de cargo y descargo que se encuentra en el expediente administrativo y al amparo de las facultades como Órgano Sancionador, se considera que la sanción a aplicarse al servidor civil es la suspensión, regulado en Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil “Artículo 90°, en la que señala: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario..”*, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el inc. q) del artículo 85° Ley del Servir Civil – Ley n° 30057, por haber vulnerado los principios de la función pública señalados en el artículo 6, incisos 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública - Ley n° 27815.

En consecuencia, la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley n° 30057, por lo que;

PLAZO PARA IMPUGNAR Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD:

De acuerdo al artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444, los recursos administrativos que se pueden presentar en un procedimiento sancionador son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo deben realizar en el plazo de 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles.

En el presente caso de acuerdo al artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General n° 27444, el administrado sancionado puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación.

En lo que respecta al recurso de apelación, éste debe ser interpuesto ante la misma instancia solicitando que sea elevado a la instancia superior, siendo en este caso el Consejo Universitario,

Asimismo, conforme lo establece la Ley Universitaria N° 30220, en el Art. 59.12, de las Atribuciones del Consejo Universitario: es su competencia, *“Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”*.

Estando a las razones y consideraciones expuestas precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR AL SERVIDOR CIVIL RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, IDENTIFICADO CON DNI 33407322, CON SUSPENSIÓN POR 365 DÍAS (01 año) SIN GOCE DE HABERES, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, conforme al artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante N° 040-2014-PCM, con régimen laboral D. Leg. n° 276, chofer II de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por la comisión de la





RECTORADO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 726 -2022-UNTRM/R

falta administrativa disciplinaria, prevista en el inciso q) del artículo 85° Ley del Servicio Civil – Ley n° 30057, subsumiéndose el hecho investigado a las faltas a los principios de la función pública, señalados en los incisos 2 y 4 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR, la sanción impuesta al servidor civil mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93° numeral 93.1 Ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR, que al amparo de lo dispuesto por los artículos 90° y 95° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y de los artículos 117, 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores civiles procesados podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o recurso de apelación, ante el órgano sancionador dentro de un plazo de 15 días hábiles, frente a lo resuelto en la presente resolución, en concordancia con lo que establece los artículos 219° y 218° del TUO y la Ley del Procedimiento Administrativo General n° 27444, queda expedito su derecho de interponer los recursos impugnatorio dentro del plazo que establece.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General de la UNTRM, realizar la notificación de la presente resolución al Servidor Civil **RODOLFO MARTÍN CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS



Jorge Luis Márcelo Quintana Ph.D.
Rector